

Juicio No. 12102-2021-00039

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS

CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, jueves 2 de diciembre del 2021, las 10h22. CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. - SALA MULTICOMPETENTE CON SEDE EN QUEVEDO. VISTOS: Dra. Isela Ordoñez Muñoz, Ab. Wilson Almache Tenecela, y Dra. Vilma Andrade Gavilánez (Ponente). Jueces Provinciales de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos.

avocamos conocimiento de la presente Acción de Habeas Corpus, en virtud del sorteo realizado y en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 426 de la Constitución de la República, se dispone la aplicación directa e inmediata de las Garantías Jurisdiccionales, ante la Acción de Habeas Corpus que la señora ANA PATRICIA PACHECHO VILA, interpone en favor de su hermano DANY ARMANDO PACHECO VILA. Aceptada a trámite la petición formulada, por cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala inmediatamente fecha y hora para que tenga lugar la audiencia conforme lo determina el Art. 89 de la Constitución de la República, en concordancia con lo que disponen los Arts. 14 y 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, se ha notificado a la señora Ab. Hipatia Rodríguez Guerrero, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, quien conoce la causa penal N° 12281-2021-00277, para que presente un informe sobre los fundamentos de hecho y derecho que sustenten la medida de privación de libertad del ciudadano DANY ARMANDO PACHECO VILA. Conforme a lo que dispone el Art. 11 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y toda vez que esta acción constitucional ha sido presentada por interpuesta persona, se ha notificado al ciudadano DANY ARMANDO PACHECO VILA, para su comparecencia y por cuanto la peticionaria manifiesta que el ciudadano DANY ARMANDO PACHECO VILA, se encuentra asilado en el Centro de Salud, Hospital Sagrado Corazón de Jesús del cantón Quevedo, se ha notificado al señor Director de dicho Centro de Salud, a fin de que preste las facilidades que el caso amerite, a fin de que el señor DANY ARMANDO PACHECO VILA, pueda comparecer conectándose vía ZOOM a la audiencia. De la misma manera, se ha oficiado al señor Comandante de Policía del Cantón Quevedo, a fin de que disponga que el personal bajo cuya responsabilidad se encuentra la custodia del señor DANY ARMANDO PACHECO VILA, preste la colaboración necesaria para que, desde el lugar en donde se encuentra detenido el mencionado ciudadano, además, y de

conformidad con lo que dispone el Art. 16, inciso segundo de la ley de la materia, se dispone que se Oficie al señor Director del Centro de Salud, Hospital Sagrado Corazón de Jesús, que remita a este despacho, COPIAS CERTIFICADAS de la historia clínica, y CERTIFICADO MEDICO del ciudadano DANY ARMANDO PACHECO VILA, al término de la distancia. Cumplidas todas y cada una de las disposiciones de este Tribunal, en la audiencia hemos escuchado a los sujetos Activo y Pasivo, fundamentar y replicar sus aseveraciones, y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo consideramos:

I

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.-

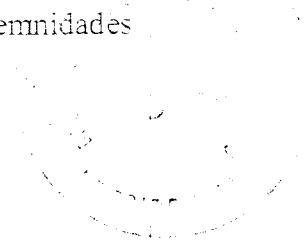
Por cuanto la orden de privación de libertad ha sido dispuesta en un proceso penal, este Tribunal de la Sala de la Corte Provincial, es competente para conocer y resolver la presente Acción de Hábeas Corpus, conforme lo establece el quinto inciso del Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y la parte final del numeral 1 del Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

II

VALIDEZ PROCESAL

Esta acción de hábeas corpus, brindando, como juzgadores, tutela judicial efectiva, con debida diligencia, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 172 de la Constitución de la República del Ecuador; se ha tramitado conforme a las reglas de los Arts. 86.2; 89; y 178 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE) y Arts. 11, 14, 16 inciso segundo; y, 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC), reglas se sustentan en el neoconstitucionalismo, otorgando un contenido formal, sobre todo material, a los derechos constitucionales; por tanto, en aplicación de los principios de supremacía constitucional, aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional, e interpretación integral de la norma constitucional, plasmados en los artículos 4, 5 y 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, siendo imperativo para el órgano jurisdiccional tutelar los principios de acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la

seguridad jurídica. que se fundamenta en el respeto a la Constitución y la ley. Por lo dicho, considerando que en la presente acción de Hábeas Corpus no se han omitido solemnidades sustanciales este Tribunal declara la validez del proceso



III

ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora ANA PATRICIA PACHECHO VILA. interpone Acción de Habeas Corpus en favor de su hermano DANY ARMANDO PACHECO VILA. argumentando que el 12 de octubre de 2021, aproximadamente a las 12h00, su hermano antes mencionado ha sido privado de su libertad por un supuesto delito de estafa, por el que se ha dictado orden de prisión preventiva en contra de su citado hermano, dentro de la instrucción fiscal No. 120701820070030, por lo que ha sido trasladado hasta las instalaciones de UVC de Quevedo, indicando que su hermano padece de un grado de discapacidad física de paraplegia, escaras sacras infectadas y complicadas, colostomía, talla vesical del 80% (muy grave), razón por la que ha sido ingresado y hasta la actualidad se encuentra asilado en el Centro de Salud. Hospital Sagrado Corazón de Jesus, con resguardo policial permanente.

IV

FUNDAMENTACIÓN DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

4.1.- INTERVENCIÓN DEL ACCIONANTE.- La señora Ana Patricia Pacheco Vila, por intermedio de su Abogado Defensor, Ab. Amado Andrade, quien en resumen. EXPUSO LO SIGUIENTE: Ha presentado la petición de Habeas Corpus, a favor del señor Dany Armando Pacheco Dávila, quien desde el día 12 de octubre del presente año, fue privado de la libertad, quien por la enfermedad que padece, no fue ingresado a un centro de rehabilitación carcelario como había sido ordenado en la orden de prisión preventiva dentro del juicio Nro. 12281-2021-00277, por la señorita Jueza Rodríguez Guerrero Hipatia Victoria. Manifiesta que la prisión preventiva no fue debidamente motivada y sustentada, y en base a esta prisión preventiva se detiene al señor Dany Armando Pacheco Dávila. Dice que debe ser de conocimiento y que se lo pone en este momento, que el señor Dany Armando Pacheco Dávila

padece de una discapacidad de 80% de su movilidad, por lo que no puede moverse por sí solo, tiene que ser ayudado por los familiares y conocidos. Luego de la detención, concurren al UPC de este cantón Quevedo, hicieron las gestiones necesarias inclusive se le solicito a la señorita Jueza un tratamiento médico y así fue, se ordenó que no se lo encierre y se lo llevo al Hospital Sagrado Corazón de Jesús, esto es casi 24 horas después, desde el día 13 de octubre, se encuentra asilado en el Hospital Sagrado Corazón De Jesús, de este cantón Quevedo. La complejidad o la incapacidad está plenamente identificada y probada, él tiene esta discapacidad desde hace 3 años hasta la presente fecha, es decir desde el año 2018, debido a un accidente en el que quedó parapléjico, eso está corroborado con los tratamientos que viene recibiendo desde el Hospital IESS, de esta ciudad de Quevedo, le ponemos a disposición un carnet de discapacidad otorgado por el Ministerio De Salud Pública, también se agrega una certificación medica otorgada por el señor médico Dr. Oscar del Castillo medico de medicina interna del cantón Quevedo, el mismo que entre otras cosas manifiesta: "...Que el señor accionante padece de ulcera de cubito y por área de presión, no especificada (CIE 10: L89.9) Hemiplejia Flácida (CIE 10: G81.0), Infección de vías urinarias, sitio no especificado (CIE 10:N39.09), Fractura de la columna vertebral, nivel no especificado (CIE 10: TO8.X)...". Certificados que previo a presentarlo lo hago llegar, también existe como parte relevante una valoración médica realizada por el Dr. Gabriel Layedra, perito médico acreditado por el Consejo de la Judicatura, y que fue ordenada que se realice por la señorita jueza actuante en la causa que ordeno la prisión preventiva. En este informe médico en sus conclusiones determina: "...Realizada la anamnesis, interrogatorio y examen físico, concluimos que presenta paraplejia, escaras sacras infectadas y complicadas, colostomía, talla vesical, además de presentar fiebre y escalofríos. Su estado de salud es delicado. Requiere cirugía de la escara, tratamiento antibiótico, hospitalización, fisioterapia...". También tenemos un certificado de asistencia del Centro Urbano Quevedo extendido por el Dr. Petter Cucalón de Medicina General, mismo que dice: "Que el señor Pacheco Vila Dany Armando, con cedula de ciudadanía Nro. 1206682054, Padece de trastorno depresivo cotranautivo, clonazepam, y requiere un tratamiento especial...". El señor Dany Pacheco Vila se encuentra cursando sus estudios superiores: certificado médico del Hospital Sagrado Corazón de Jesús extendido por los médicos del Hospital, certificado que da cuenta de que se encuentra hospitalizado desde la fecha 18 octubre 2021, que es valoración médica que se le ha realizado: Certificado del Doctor Cesar Dommar medico Fisiatra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que en su parte relevante del informe nos dice: "...Masculino de 26 años con antecedente traumatismo raquimedular T4 y con secuela de paraplejia, refiere dorsalgia a

nivel de artrodesis dorsal antecedente QX colostomía, escarectomía, fijación de columna acude a consulta en silla de ruedas...". es decir que él no se ha podido movilizar por sus propios medios desde hace tres años a la presente fecha. esta referencia que la adjunto y la agregó y la presento para que sea ingresada a través de Fiscalía. Con esta exposición se establece que el señor Dany Pacheco Vila es una persona con especialidad en cuanto a un tratamiento preferencial porque así lo determina la Constitución y la Ley. lo que he manifestado lo he hecho con relación a los hechos fácticos y circunstancias. La acción de Habeas Corpus está garantizada en el Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador con relación al art. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. ahí voy a referirme que conocido que la acción de habeas corpus está dentro de las garantías constitucionales y nos especifica claramente esta norma las circunstancias y las razones por las que se recurre esta acción. El Art. 8 de la Constitución en su parte relevante dice: Así como proteger la vida y la integridad física de las personas privada de libertad...". Dany se encuentra hoy privado de la libertad. si bien es cierto que no se encuentra en una mazmorra penitenciaria pero esta con resguardo policial en un centro de Atención médica y ellos al saber que se encuentra privado de su libertad además de su enfermedad le ha causado un estrés. Voy a recurrir a lo que nos dice el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos dice: "Que la acción de Habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida y la integridad física y otros derechos conexos de las personas privada o restringidas por autoridad pública u otra persona". Al decir esta norma en el derecho conexo no nos estamos refiriendo a lo que nos dice el Art. 89. que nos habla que la privación sea arbitraria o ilegítima. conforme lo establece el numeral 2. literal c) del Art. 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. que nos dice que cuando la orden de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales". Sabemos que para dictar una orden prisión preventiva tiene que ser motivada por la Fiscalía y acogida por el Juez de Garantías como velador del debido proceso y del derecho de la víctima y del procesado. Para dictar la prisión preventiva como último ratio la Fiscalía debió haber probado que las cinco reglas del Art. 522 del Código Orgánico Integral Penal. eran incompetente e incapaces de mantenerla. pero con la incapacidad que tiene mi representado no había la necesidad de dictar la prisión preventiva. por esto señores Jueces Constitucionales recurro a lo que establece el Art. 11. numeral 1, 3, 6 y 9 de la Constitución que nos habla sobre los principios generales del derecho de las personas. el Art. 32 de la Constitución. Art. 35 y 47. señores jueces invoco las normas pero no leo sus conceptos ya que ustedes conocen el fin de la norma. así mismo invoco el Art. 5. numeral 1. de la Convención Americana de los

Derechos Humanos, es decir el recurso de Habeas Corpus es para proteger la vida, la salud, la libertad de las arbitrariedades cuando son manifiestas, en este caso la prisión preventiva fue ordenada por desconocimiento de la realidad de los hechos, si se hubiera llevado una investigación como corresponde no estuviéramos hoy en esta Acción Constitucional. Por estas razones os pido que en calidad de operadores de justicia en relación a lo establecido en el Art. 1 y en relación al Art. 426 de la Constitución, por estas razones solicito se admita el recurso de habeas corpus y se disponga en mérito de los hechos y de las pruebas aportadas, en mérito de las circunstancias del señor Dany Pacheco Vila que es un ciudadano que a pesar de su discapacidad está cursando sus estudios universitarios, solicito se le conceda las medidas establecidas en el Art. 89 de la Constitución, para que pueda defenderse en plena libertad aunque no pueda movilizarse.

4.2.- INTERVENCIÓN DE LA LEGITIMADA PASIVA AB. HIPATIA RODRIGUEZ GUERRERO JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON VENTANAS, QUIEN MANIFESTÓ: En este caso la orden de prisión preventiva dentro del proceso signado con el Nro. 12281-2021-00277, pues no cumple con los requisitos formales en este caso en el Art. 534 del COIP, para desvanecer los argumentos que ha realizado el legitimado activo, debo remitirme al origen de la causa, con fecha 01 de junio del año 2021, se recibe la solicitud de formulación de cargos por parte de la Dra. Ruth Naranjo al investigado Dany Pacheco Vila, se le notificara en su correo personal daspachecov1319@outlook.ec en las direcciones electrónicas henanrivera2000@hotmail.com y relacionistapublica@hotmail.com de la Ab. Lorena Vásquez Zamora quien ha desistido continuar con el patrocinio legal del patrocinado, debiendo ser notificado a través de los correos dianaq@defensoriapublica.gob.ec y dianaquiñonezmantilla.1684@hotmail.com de la Ab. Diana Quiñonez defensora pública. Se realiza una primera convocatoria a la audiencia de formulación de cargos, la misma que no se realizó en virtud de que la defensa del investigado Pacheco Dany en la cual consta la razón actuarial a fojas 4 del expediente, que no se hizo la respectiva audiencia pública a petición de la defensoría pública a fin de poder revisar el expediente fiscal y tener contacto con el investigado Pacheco Vila Dany Armando. En función de ello se realiza una nueva convocatoria, de fecha 08 de junio del año 2021, se realiza una segunda convocatoria constante a fojas 5 en la que se notifica al correo de la defensora pública para que asuma la defensa del investigado ya que no contaba con una defensa particular, se señala la audiencia para el 01 de junio del año 2021, y en la parte de la intervención de la defensora publica indica: "Tengo bien a manifestar señora Jueza que no he

podido tomar contacto con el procesado Pacheco Vila Dany Armando, pese a que le he escrito en los correos electrónicos y poder actuar en debida forma, por lo que actuó de oficio en la presente causa señor Jueza". En ese momento de la audiencia de formulación de cargo de fecha el 1 de julio 2021, se realizó el proceso de la investigación previa donde consta la comparecencia con abogado particular, esto es con la Ab. Lorena Vásquez Zamora que con su escrito de comparecencia y señalando domicilio legal para sus notificaciones el procesado Dany Pacheco Vila, no compareció a los señalamientos de versión de fiscalía había solicitado hasta ese momento, por lo que fiscalía solicitó en ese momento la prisión preventiva por el presunto delito de Estafa establecido en el Art. 182, inciso primero del COIP, con una presunta víctima que es el señor Farid Alberto Massuh Calle 160.000 dólares según de la investigación fiscal. Al no existir los requisitos del Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal, que en su numeral 3, indica que no existían suficientes elementos claros, para que esta juzgadora pueda dictar una medida distinta a la solicitada por parte de la Fiscalía, se dicta la medida cautelar de prisión preventiva de fecha 1 de julio del 2021, se gira la orden de localización y captura, continua el impulso del proceso por investigación fiscal, la misma que se hace efectiva esta orden de detención según consta el informe del parte policial que obra desde fojas 54 a la 59 de los autos, el 12 octubre del año 2021, se recibe el parte policial informativo, se ordena la legalización de la detención desconociendo la situación del procesado Dany Armando Pacheco Vila, consta en el expediente la petición que realiza la defensora publica Abg. Diana Quiñonez que indica que el señor Dany Pacheco Vila tiene una discapacidad física del 80%, y que solicita fecha para la audiencia de revisión de medidas cautelares, este escrito tiene fecha 12 de octubre del año 2021, esta juzgadora precautelando siempre la seguridad jurídica e integridad física de los procesados, al conocer de la petición formulada de revisión de medidas solicitada convoco a audiencia para el 18 de octubre del 2021, a las 11:00, debo indicar que este mismo día 13 de octubre el servidor policial que realizo la detención y que ejecuto la medida cautelar de prisión preventiva y localización me indica a mi por llamada telefónica que el señor tiene una escara y que lo van a trasladar a realizar una valoración médica y esta juzgadora le indico por llamada telefónica que presente un parte policial informativo detallando esas novedades y con un certificado del médico de turno, esta juzgadora inmediatamente que tiene el recibido del parte policial el día jueves 14 de octubre, a las 08:30, y esta juzgadora lo despacha el día viernes 15 de octubre, a las 09:00 de la mañana, según consta a fojas 65 del expediente y se determina en esta providencia que en virtud del parte policial informativo que se ha adjuntado se observa el certificado médico emitido por parte del Doctor Jefferson Silva Peralta medico de turno del Hospital Sagrado

Corazón de Jesús, esta juzgadora dispone el traslado inmediato del procesado Dany Pacheco Vila al Hospital Sagrado Corazón de Jesús, y dispongo demás que se informe al Director del Centro de esta casa de salud al fin de que informe cualquier novedad con el procesado indicando que el mismo está a cargo de esta juzgadora, se dispone que la Policía Nacional del distrito Quevedo proceda a dar resguardo policial al PPL Dany Pacheco Vila, dispongo además en esta providencia de oficio que el perito médico Dr. Gabriel Layedra realice una valoración médica al PPL Dany Pacheco Vila, quien se encuentra ingresado en el Hospital Sagrado Corazón de Jesús a fin de que se proceda a evaluarlo y determine cuál es su condición clínica. Esta juzgadora lo hizo de oficio y en virtud que hasta este momento lo único que consta dentro del proceso es el informe que de oficio lo solicite al perito médico acreditado por el Consejo de la Judicatura, y la certificación del carnet de discapacidad en una copia simple a color negro que adjunto la defensora pública, no consta más elementos dentro del expediente de esta juzgadora. Se vuelve a convocar a la audiencia de revisión de medidas en virtud de que se difiere la misma a pedido del acusador particular Abg. Massur Calle Farid Alberto el mismo que indica que tiene una afectación médica justificando con un certificado médico y esta juzgadora al fin de garantizar el cumplimiento de las garantías básicas del debido proceso y por considerar el primer señalamiento, yo no tardó mucho en convocar la misma la convoco para el 22 de octubre del año 2021, y esta audiencia es diferida a solicitud del señor Fiscal por cuanto se encontraba realizando un Acto Urgente de un Allanamiento en el cantón Quinsaloma, vuelvo a convocar la audiencia y la convoco para el 28 octubre del año 2021, a las 09h00, en esta convocatoria fiscalía vuelve a solicitar que se difiera la misma y recién el informe médico que solicite al médico perito Dr. Gabriel Layedra es ingresado de fecha viernes 22 de octubre del 2021, el mismo que se hace conocer a las partes y efectivamente el Dr. Layedra y que para mí es el informe real de la condición física del procesado Dany Pacheco Vila, este informe tiene fecha 22 de octubre del año 2021, indica que al examen físico se concluye que presenta fiebre y escalofríos, que su estado de salud es delicado que requiere cirugía de la escara, tratamiento antibiótico, hospitalización, fisioterapia. Desde el momento que se legaliza la detención del señor Dany Pacheco, que era por prisión preventiva hasta ese momento esta juzgadora pues no conocía la condición física y en absoluto de su carnet de discapacidad del señor Dany Pacheco Vila, recién el 13 de octubre que se hace efectiva la orden de detención por la medida cautelar de prisión preventiva que se dictó en su momento que cumplía con los requisitos que exige el Art. 534, esta juzgadora descarta totalmente la posibilidad que sea una orden arbitraria, he convocado 4 veces la audiencia de revisión de medidas cautelar sin embargo la misma se ha diferido. Hago

énfasis que fue de oficio que lo ordene, señores Jueces considero que ustedes resolverán en lo que consideren.

4.3.- REPLICA DEL LEGITIMADO ACTIVO: Escuchado a la señorita jueza que ha sustentado su exposición estrictamente al proceso penal, el suscrito Abogado en representación del señor Pacheco Vila Dany Armando casi no se refirió a los hechos del caso del proceso en si ya que no estamos tratando una apelación a una prisión preventiva, sino a una acción de Habeas Corpus, por eso manifesté que el recurso mayormente se fundamenta en lo expuesto en el Art. 89 de la Constitución, en su última parte que dice que así como proteger la vida y la integridad física de las personas, es conocido por la nueva corriente del derecho neo-constitucional que ya no se puede pedir o peticionar únicamente un recurso de habeas corpus por estas tres circunstancias de la detención arbitraria, ilegítima, señores Jueces los recurso de habeas corpus conllevan como garantizar constitucional de ser humano a evitar un colapso, a evitar una vulneración de derechos y encontrarse el señor Dany Pacheco Vila, en las circunstancias que se está justificando es injusto, es inhumano, que se encuentre en un Hospital si por la benevolencia de la señora Jueza como lo ha manifestado que de oficio ordeno una pericia técnica científica, pero digo aquello porque a pesar de estar en un centro de salud no está recibiendo el tratamiento adecuado, no está recibiendo la atención medica con la medicina que le corresponde ser aplicado, por eso es que se recurre a través del habeas corpus para que se le conceda su libertad y pueda defenderse tanto del juicio que se ha planteado y que en su momento oportuno se justificara y se litigara que no existió delito como se ha denunciado para que de igual manera pueda ser tratado como venía siendo, porque como está ahorita no está recibiendo la medicina que corresponde aplicarle a su enfermedad y es por estas razones que no solamente las acciones de Habeas Corpus están plasmadas en lo que dice la primera parte del Art. 89, sino también en la dignidad humana para prevenir la enfermedad, la salud, la integración física. Señores Jueces solicito de vosotros que aplicando ese principio constitucional, aplicando ese principio pro omnibus garantizado en el Art. 417 de la Constitución de la República del Ecuador, se conceda lo que el asambleísta ecuatoriano, constituyente que aplico esta Constitución ecuatoriana en el año 2008, que es una Constitución humanizada, una Constitución hecha por seres humanos para seres humanos y que las prisiones preventivas van quedando en rezago únicamente para personas peligrosas, los delincuentes, para terminar si quiero manifestar que se revise si la prisión preventiva cumplió con todos los requisitos, reglas, parámetros que exige nuestra Constitución porque no es solamente invocar los requisitos que exige el Art. 534 del COIP, también hay que motiva

la prisión preventiva en la actualidad, hay que motivarla de manera fáctica, jurídica y doctrinaria, sino está motivada la prisión preventiva se constituye general.

4.4.- REPLICA DE LA PARTE LEGITIMADA PASIVA.- Debo informar que la audiencia que estuvo señalada para el día 21 octubre del año 2021, a las 09:00, no se dio por pedido del señor Fiscal encargado Dr. David Márquez quien indico que tenía audiencia en el Tribunal Penal de Garantías Penales en la ciudad de Quevedo, y en virtud de ello se vuelve a convocar a la audiencia de revisión de medidas para el día 4 de noviembre del 2021, primer día hábil, a las 08:30, a la audiencia pública, oral y Evaluatoria y preparatoria de juicio así como la de revisión de medidas que ha solicitado el procesado Dany Pacheco Vila, se hace conocer igual a la coordinación de audiencia de la Coordinación Fiscal de la Provincia de los Ríos a través de la Abg. Karla Galarza, quien es la Coordinadora a quien se le solicito para que se Delegue un Fiscal a fin de que no se vuelva a diferir la audiencia convocada todo esto con el ánimo de garantizar las garantía básica del debido proceso que le atribuye al procesado Pacheco Vila Dany Armando. Igualmente se han adjuntado varios certificados médicos por parte de la defensa técnica del procesado del señor Pacheco Vila Dany Armando, las mismas que tienen certificaciones actuales la una es del 25 de octubre, 22 de octubre, 14 de octubre, es decir que todas esas historias clínicas es actuales y que no fueron incorporadas antes de dictar la prisión preventivas que fue el 01 de julio del 2021.

PREGUNTAS REALIZADAS POR LA DRA. VILMA ANDRADE JUEZA PONENTE AL LEGITIMADO ACTIVO:

1.- Usted ha adjuntado algún documento al expediente que tiene la señora Jueza, sobre los hechos alegados.- R.- Abg. Amado Andrade: Señorita Jueza le manifiesto que cuando yo asumí la defensa ya estaba la audiencia preparatoria de juicio y de revisión de medidas, la señorita Jueza ordenó la pericia médica y fue adjuntada por el propio perito, personalmente la defensa no adjunto nada porque iba adjuntar en la audiencia respectiva la documentación para sustentar la revisión de medidas. 2.- Antes de la audiencia preparatoria de juicio, el señor ha comparecido en algún momento dentro de la instrucción fiscal.- R: De acuerdo a la revisión del expediente fiscal que si lo tengo si ha comparecido con una profesional, pero solo había comparecido por escrito y nunca asistió en compañía de la Abogada, ya que él solamente pasa en cama y también tiene a veces lagunas mentales, por esa razón nunca compareció a sus derecho a la legítima defensa.

EL HÁBEAS CORPUS COMO GARANTÍA JURISDICCIONAL.

5.1.- El Art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, la acción de Hábeas Corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como el de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de ésta. Se infiere entonces, que esta garantía constitucional procede únicamente en dos supuestos: 1) Si la privación de la libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; 2) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentre privado de la misma.

5.2.- Por su parte, el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), establece que el objeto de esta acción es proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. El habeas corpus, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades pertinentes, para que se lleve al detenido ante el juez para que éste examine la legalidad de la privación y en su caso, decreta su libertad.

5.3.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, determina que: "...Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal, por lo que nadie puede ser privado de este derecho salvo en aquellos casos determinados en la Constitución y las leyes de cada país..."; el numeral 6 ibidem, consagra la siguiente garantía judicial: "Art. 7.- Derecho a la libertad personal. - (...) 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona (...)".

5.4.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión Consultiva OC-8 87-30-1-1987) se ha manifestado así: "...El habeas corpus en su sentido clásico, regulado por los ordenamientos americanos, tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad (...) El hábeas corpus, para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..." La misma Corte, en los casos Gangaram Panday VS Surinam y Suárez Rosero VS Ecuador, señaló que: "...Nadie puede ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) ..."

5.5.- En nuestro ordenamiento jurídico, la acción de Hábeas Corpus no solo es una garantía, también es un derecho de las personas privadas de la libertad, su objetivo contempla la posibilidad de obtener del Juez constitucional el examen de la aprehensión, detención, o privación de la libertad, con el fin de establecer si la restricción en la libertad del accionante, se efectuó en base de los preceptos legales y constitucionales, su análisis no se agota en el simple examen de la aprehensión o detención del Accionante, pues esta acción jurisdiccional tiene por finalidad garantizar que en el transcurso de la privación de la libertad, los derechos del encausado sean respetados por las autoridades estatales: "...la "privación de la libertad" es un concepto amplio, que no se agota en la orden de aprehensión de una persona, la privación de la libertad comprende todos los hechos y condiciones en las que esta se encuentra desde que existe una orden que le impida transitar libremente, hasta el momento en el que efectivamente se levanta dicho impedimento. Como consecuencia se puede afirmar que una medida de privación de la libertad que inició siendo constitucionalmente aceptable, puede devenir en ilegal, arbitraria o ilegítima, o ser ejercida en condiciones que amenacen o violen los derechos a la vida o integridad de la persona, por hechos supervinientes..." (Sentencia No. 247-17-SEP-CC, de 9 de agosto de 2017, Caso No. 0012- 12-EP).

5.6.- Por la configuración actual del habeas corpus, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, en Sentencia No. 207-11-JH 20, de 22 de julio de 2020, Caso No. 207-11-JH 20, de la siguiente manera: "...Si bien en su origen histórico el hábeas corpus aparece como una garantía constitucional destinada únicamente a la protección de la libertad personal, actualmente la Constitución en Ecuador le da un alcance más amplio que incluye otros derechos, como la integridad personal y otros derechos que podrían vulnerarse durante la privación de libertad, dentro de la cual se establece que procede expresamente frente a la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la incomunicación u otros tratamientos vejatorios que atenten contra la dignidad humana. En tales casos procede el hábeas corpus correctivo, para corregir esas vulneraciones y garantizar los derechos de las personas afectadas durante la privación de su libertad o por restricciones a la misma. (...) Así, una acción de hábeas corpus puede presentarse requiriendo la protección de uno o varios de los derechos previstos por la Constitución y la LOGJCC para esta garantía jurisdiccional. Y consecuentemente, las juezas y jueces que conocen esta garantía tienen la obligación de atender diligentemente todas estas alegaciones, realizar el máximo esfuerzo para descartar las vulneraciones alegadas, y no limitarse únicamente a verificar si la privación de la libertad fue legal y si no fue arbitraria o ilegítima..." imponiendo de esta manera a los Jueces, el deber de analizar todas las circunstancias que rodean la restricción de la libertad de tránsito del Accionante.

5.7.- Sobre la ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad de la Detención.

5.7.1.- El Art. 89 de la Constitución de la República establece que la acción de Hábeas Corpus procede en caso de una privación de la libertad ejecutada de forma ilegal, arbitraria o ilegítima; concordante con el contenido del artículo 43.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, pero en el ordenamiento jurídico interno no existe una definición que permita delimitar al alcance de cada una de estas modalidades de privación de la libertad, por lo que debemos recurrir a la jurisprudencia convencional y constitucional para aclarar estos conceptos. En este orden de ideas, en función del bloque de constitucionalidad, es pertinente entonces, acudir a la jurisprudencia desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que, en distintos fallos, ha establecido las diferencias entre los distintos tipos de detención ilegal y detención arbitraria, estableciendo una diferencia entre aquellas. Así, la detención ilegal es provocada por una privación de la libertad que no cumple con la legislación en virtud de la cual se ejecuta; y la detención

arbitraria, aquella que si bien reúne los requisitos para ser considerada legal, no guarda un fin válido con relación al daño causado a la persona privada de la libertad: "...Según el primero de tales supuestos normativos [prohibición de la detención ilegal] [...] nadie puede verse privado de la libertad sino por causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [prohibición de la detención arbitraria] [...] se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que - aún calificados de legales - puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad..." (Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Acosta Calderón VS. Ecuador, sentencia de 30 de mayo de 1999.)

5.7.2.- El Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, hace la misma distinción entre las detenciones ilegales y arbitrarias: "(...) La tercera frase del párrafo 1 establece que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta. Las razones sustantivas para la detención o la prisión deben estar prescritas por la ley y definidas con suficiente precisión para evitar una aplicación excesivamente amplia o arbitraria. La privación de la libertad sin esa autorización legal es ilícita e infringe el artículo 9 (...)" (COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, Observación general Nro. 35 adoptada en el 107º periodo de sesiones, Ginebra, 11 a 28 de marzo de 2013) "(...) La detención o prisión que carezca de todo fundamento jurídico es arbitraria [...] El concepto de "arbitrariedad" no se debe equiparar con el de "contrario a la ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elemento de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales (...)"

5.7.3.- Por la imprecisión de las normas legales referentes a la ilegalidad, ilegitimidad y arbitrariedad de la privación de la libertad, la Corte Constitucional del Ecuador, ha emitido el siguiente criterio vinculante: "...A la luz de lo anterior, esta Corte, con base en su atribución conferida en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, reitera los principales criterios vertidos en esta sentencia y que deberán ser tenidos en cuenta por parte de los operadores de justicia, sin perjuicio del carácter vinculante de todo precedente

constitucional: 1. Al resolver una acción de hábeas corpus planteada a favor de cualquier persona, los jueces están obligados a realizar un análisis integral, que incluye a la orden de detención y las alegaciones específicas planteadas en la acción, en particular respecto a la naturaleza y circunstancias de la detención al momento de presentación de la acción demanda y a las condiciones en las cuales se encuentra la persona privada de libertad. 2. Una privación de libertad es ilegal cuando una detención o privación de libertad es ejecutada en contravención a los mandatos expresos de las normas que componen el ordenamiento jurídico, ya sea en el aspecto material o formal. En el aspecto material, la detención debe haberse realizado en estricto apego a las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley y la privación de la libertad debe mantenerse exclusivamente hasta los límites temporales fijados por la legislación. En el aspecto formal, la detención y posterior privación de la libertad debe realizarse en cumplimiento del procedimiento objetivamente definido por la ley.

5.7.4.- La privación de libertad es arbitraria, cuando para ella se han utilizado causas y métodos que no son compatibles con el respeto a los derechos humanos del individuo, pese a que se haya realizado al amparo de las normas legales vigentes. Debe entonces, determinarse en cada caso, de forma específica, las circunstancias que la rodean, así, una detención es arbitraria si se cumple uno de los siguientes supuestos: a).- Cuando no es posible invocar sustento legal que justifique la privación de la libertad. Ejemplo: Mantener a una persona privada de su libertad luego de haber cumplido la pena, o cuando ha caducado la medida cautelar a través de la cual fue privada de su libertad; b.- Cuando la privación de libertad es incompatible con los derechos constitucionales de la persona. Ejemplo: Cuando durante la privación de su libertad, la persona sea incomunicada o sea sometida a tortura, tratos crueles o degradantes o tratamientos vejatorios de su dignidad humana; c.- Cuando la privación de la libertad se da como resultado del ejercicio de otros derechos constitucionales o convencionales. Ejemplo: Si la privación de libertad se da como resultado de un ejercicio legítimo de libertad de expresión; d.- Si la privación de la libertad se produce vulnerando los derechos y garantías relativas al debido proceso, a un juicio justo; e.- Cuando esta se fundamenta en motivos discriminatorios; f.- Cuando la privación de libertad realizada por parte de particulares, atente contra la autonomía de la voluntad de la persona detenida.

5.7.5.- En relación a la privación ilegítima de la libertad, la Corte Constitucional, en sentencia No. 247-17-SEP-CC, la definió así: "aquella ordenada o ejecutada por quien no tiene potestad

o competencia para ello". De esta definición, observamos que no provee un criterio distinto que la diferencia de las otras dos figuras. Una privación de libertad ordenada por quien no tiene competencia para ello será ilegal y arbitraria automáticamente.

Podemos concluir entonces, que la acción de habeas Corpus, no solo se concreta al estudio de la detención o aprehensión del legitimado activo, su ámbito se extiende inclusive al momento mismo de la privación de la libertad, aunque ésta haya sido dispuesta de manera legal; por tal, el análisis de su procedencia, por parte de los administradores de justicia, debe ser integral, considerando que una privación de libertad legal, puede convertirse en arbitraria cuando los autoridades, con su accionar, no garantizan el respeto a los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad, tales como el Derecho a la vida, a la integridad física, a la dignidad humana, permitiendo, esta acción constitucional, que los juzgadores sean garantes y vigilantes de los derechos del legitimado activo, pudiendo inclusive, corregir, de existir, cualquier vulneración a sus derechos. (Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 207-11-JH 20, de 22 de julio de 2020 (Caso No. 207-11-JH 20)).

VI

CONSIDERACIONES DE LA SALA

6.1.- Corresponde, en el presente caso, analizar si el señor DANY ARMANDO PACHECO VILA, ha sido detenido de manera ilegal, arbitraria, o ilegítima, acorde a las consideraciones realizadas en el numeral anterior. El accionante, ha hecho referencia en la audiencia, sobre la detención del mismo, el día 12 de octubre del presente año, "quien por la enfermedad que padece, no fue ingresado a un centro de rehabilitación carcelario como había sido ordenado en la orden de prisión preventiva dentro del juicio Nro. 12281-2021-00277". también manifestó que el señor Dany Armando Pacheco Dávila padece una discapacidad de 80% de su movilidad, por lo que no puede moverse por sí solo, que luego la detención hicieron las gestiones necesarias inclusive se le solicitó a la señorita Jueza un tratamiento médico y así fue, se ordenó que no se lo encierre y se lo llevo al Hospital Sagrado Corazón de Jesús, en donde se encuentra asilado; que el señor Dany Pacheco Vila se encuentra cursando sus estudios superiores; que si bien es cierto que no se encuentra en una mazmorra penitenciaria, esta con resguardo policial en un centro de Atención médica y ellos al saber que se encuentra privado de su libertad además de su enfermedad le ha causado un estrés. Que en este caso la prisión preventiva fue ordenada por desconocimiento de la realidad de los hechos, si se

hubiera llevado una investigación como corresponde no estuviéramos hoy en esta Acción Constitucional. razón por la que solicita se admita el recurso de habeas corpus y se disponga en mérito de los hechos y de las pruebas aportadas, se le conceda las medidas establecidas en el Art. 89 de la Constitución, para que pueda defenderse en plena libertad aunque no pueda movilizarse, pues, considera que en las circunstancias que se está justificando es injusto, es inhumano, que se encuentre en un Hospital porque a pesar de estar en un centro de salud no está recibiendo el tratamiento adecuado, no está recibiendo la atención medica con la medicina que le corresponde ser aplicado, por eso es que se recurre a través del habeas corpus para que se le conceda su libertad y pueda defenderse tanto del juicio que se ha planteado y que en su momento oportuno se justificara y se litigara que no existió delito como se ha denunciado para que de igual manera pueda ser tratado como venia siendo, porque como está ahorita no está recibiendo la medicina que corresponde aplicarle a su enfermedad, concluyendo en que se revise si la prisión preventiva cumplió con todos los requisitos, reglas, parámetros que exige nuestra Constitución porque no es solamente invocar los requisitos que exige el Art. 534 del COIP, alegaciones que este Tribunal considera, corresponden resolver a los galenos que atienden al legitimado activo y a la justicia ordinaria, en este caso, en audiencia de revisión de medida cautelar, conforme ya se ha dispuesto, en su orden.

6.2.- Al revisar la actuación de la legitimada pasiva, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, Ab. Hipatia Victoria Rodríguez Guerrero, a fin de identificar si la privación de la libertad del ciudadano DANY ARMANDO PACHECO VILA, ha sido ilegal, ilegítima o arbitraria, en cuanto a la ilegalidad, de la documentación presentada por la accionada en la audiencia, consta la Orden de Localización y Captura de fecha 01/07/2021, Boleta Nro. 2021-0383364.1-LC, emitida por la señora Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Ventanas, Provincia de Los Ríos, Ab. Hipatia Victoria Rodriguez Guerrero, dentro del juicio Nro. 12281-2021-00277 por el delito de Estafa, Art. 186, inc. 1 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de DANY ARMANDO PACHECO VILA, persona prófuga, contra quien se ha dictado Orden de Prisión Preventiva, acompañada del oficio Nro. 02829-2021, de fecha 01 de julio del 2021, remitido al señor Jefe de la Policía Nacional de Ventanas, mediante el cual se dispone que se ordene al personal bajo su mando, para que proceda a la localización y captura del procesado antes mencionado, para que una vez capturado, se informe de manera inmediata a la juzgadora para los fines de ley. En respuesta a este oficio, consta a fôjas 33 de los autos, el oficio Nro. 1052-2021-PJV, de fecha

13 de agosto de 2021, suscrito por el Tnte. De Policía Juan Carlos Montufar Peralta, Jefe de la Policía Judicial del Cantón Ventanas, dirigido al señor Jefe del Distrito Ventanas-Subrogante, al que acompaña el informe ejecutivo dirigido al señor Jefe Subrogante del distrito de Policía de Ventanas, por el cual da a conocer las acciones ejecutadas en torno a la localización y captura del ciudadano PACHECO VILA DANY ARMANDO, del cual, de su lectura, en resumen, se desprende que pese a los esfuerzos desplegados no se ha logrado la ubicación del mismo, por lo que solicitan se analice la posibilidad de que se remita comunicado a nivel nacional, mismo que es puesto en conocimiento de las partes. A fojas 43 del expediente, consta el oficio Nro. 04283-2021, de fecha 15 de septiembre de 2021, dirigido al señor Comandante General de la Policía Nacional-Quito, disponiendo que se ordene que personal bajo su mando, proceda a la localización y captura del ciudadano DANY ARMANDO PACHECO VILA. En fecha 30 de septiembre de 2021, concluida la instrucción Fiscal, la Fiscalía solicita se señale fecha y hora a fin de que se lleve a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio, toda vez que ha transcurrido el plazo de la Instrucción Fiscal. La legitimada pasiva, hizo conocer de manera pormenorizada, el procedimiento llevado a efecto por la misma, constatándose en el expediente adjuntado en copias certificadas, que efectivamente, se ha ordenado, dentro de los plazos razonables, las fechas para que se realice la audiencia a fin de resolver la situación jurídica del legitimado activo, conforme corresponde, observando la sala que, con su accionar, no ha vulnerado los derechos del legitimado pasivo, pues, de forma oportuna ha dispuesto su ingreso a una casa de salud, lo que es garantía de que reciba la atención médica oportuna, respetando lo que disponen los Arts. 32, y 51 numeral 6 de la Constitución de la República, mientras se resuelve su situación jurídica, garantizando así, durante la privación de su libertad, el respeto fundamental a la vida, a la integridad física, a la salud, a la dignidad humana, más aun cuando, como afirma el Abg. Amado Andrade, cuando asumió la defensa ya estaba la audiencia preparatoria de juicio y de revisión de medidas, que la señora Jueza ordenó la pericia médica y fue adjuntada por el propio perito, que personalmente la defensa no adjunto nada porque iba adjuntar en la audiencia respectiva la documentación para sustentar la revisión de medidas. Se observa en el expediente del juzgado, que se ha señalado en más de una ocasión fecha y hora para la audiencia de revisión de medida cautelar, de modo que la justicia ordinaria ha actuado para que el accionante haga valer sus derechos; contando en todo caso, con los caminos pertinentes para que la justicia ordinaria observe la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la prisión preventiva y, en caso de ser pertinente, la revoque o sustituya, audiencia que no se ha realizado por causas no imputables a la legitimada pasiva.

6.3.- Así entonces, se concluye en que, la orden de privación de libertad del legitimado activo, ha sido ordenada dentro del juicio penal que por el delito de Estafa se sigue en su contra, delito tipificado y sancionado por el Art. 186 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año, por lo que se concluye que la privación de la libertad no es contraria ni a la Constitución ni a la Ley, en vista de que proviene de un proceso penal donde el juez de la causa está facultado para dictar esta medida cautelar en esta clase de delitos; por tanto, la orden dada no es ilegal.

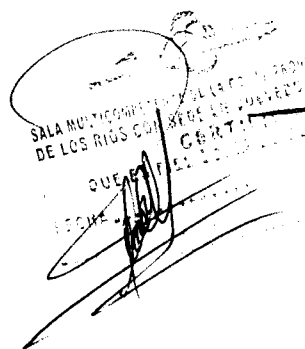
6.4.- En lo referente a la ilegitimidad.- La medida cautelar de carácter personal (prisión preventiva) ha sido dictada por autoridad competente y cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 534 del Código Orgánico Integral Penal; por tanto, la prisión preventiva dictada en contra del accionante tampoco deviene en ilegítima.

6.5.- En lo relacionado a la arbitrariedad.- La medida cautelar cuenta con la motivación adecuada, pues el juzgador hace conocer las razones por las cuales la dicta, entre las que consta garantizar la comparecencia de la persona procesada al proceso y al cumplimiento de una posible pena, decisión facultada a la juzgadora, que la considero necesaria en el momento de la audiencia; cabe indicar que de acuerdo con la doctrina, la motivación resulta suficiente cuando permita conocer la razón de decidir. Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador ha señalado con acierto que “la garantía de motivación no incluye un derecho al acierto o la corrección jurídica de las resoluciones judiciales” [Sentencia N° 274-13- EP/19, del 18 de octubre de 2019, párr. 47.], por lo que tampoco se considera que la prisión preventiva sea arbitraria.

VII RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal de la Sala, por unanimidad, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve: 1.- Negar la acción de Hábeas Corpus planteada en favor de DANY ARMANDO PACHECO VILA, pues no existe vulneración del derecho constitucional a la libertad, por cuanto la medida cautelar de prisión preventiva no es ilegal, ni arbitraria ni

ilegitima, así como tampoco se ha vulnerado su derecho a la vida, a la salud, pues en todo momento, luego y durante de su detención, ha recibido atención médica en una casa de salud pública, conforme se justificó en la audiencia respectiva. 2.- En virtud de que el accionante interpuso Recurso de Apelación en la Audiencia respectiva, de manera oral, se lo concede, al amparo de lo que dispone el Art. 44 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por tanto, remítase el expediente a la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia para su conocimiento. Remítase copia certificada de la sentencia, a la Corte Constitucional para los fines establecidos en el Art. 25 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



VILMA MARCELA ANDRADE GAVILANEZ
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

ALMACHE TENECELA JULIO WILSON
JUEZ PROVINCIAL

ORDÓÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ
JUEZ PROVINCIAL

En Quevedo, jueves dos de diciembre del dos mil veinte y uno, a partir de las diez horas y veinte y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: PACHECO VILA ANA PATRICIA en la casilla No. 206 y correo electrónico ab.andrade-01@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0909441925 del Dr. Ab. JOSE AMADO ANDRADE MUÑOZ, HIPATIA RODRIGUEZ GUERRERO en el correo electrónico



RAZON correspondiente al Juicio No. 12102202100039(23363687)

Juicio No. 12102-2021-00039

RAZON.- Siento como tal, que la RESOLUCION que antecede, de fecha jueves dos de Diciembre del 2021, a las 10h22, y notificado el jueves dos de diciembre del 2021, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Lo CERTIFICO

Quevedo, 16 de Enero del 2022

Ab. Rendon Anchundia Jaime Adolfo
SECRETARIO

SALA MUNICIPAL DE JUSTICIA
DE LOS RIOS DE QUEVEDO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA
SECRETARIA